



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 08 DE JUNIO DE 2017
Fecha de Promulgación: 08 DE JUNIO DE 20017
Fecha de Publicación: 20 DE JUNIO DE 2017

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado **20 de Junio de 2017.**

JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 0661

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene por objeto armonizar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que data del 19 de enero del año 2002, con la norma federal denominada Ley de Asistencia Social; y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 02 de septiembre de 2004 y 04 de diciembre de 2014, respectivamente.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, considera en su Eje Rector 2, San Luis Incluyente, que la política social estará orientada a reducir los niveles de pobreza y elevar la calidad de vida de los potosinos, y que en ese tenor se realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar los derechos de la infancia y el bienestar de niñas, niños y adolescentes; en su vertiente 2.4, se compromete a sumar acciones específicas orientadas a atender los derechos y las necesidades de los grupos de la población con mayor riesgo de desventaja en nuestro Estado, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros. Y establece además, como línea de acción, asegurar el cumplimiento de la Convención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado Mexicano determina de manera amplia e integral los principios básicos para el desarrollo de la niñez, y garantiza los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, en esta entidad federativa, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la misma, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio de 2015. Por otra parte, con antelación, el 07 de agosto del año 2007, se publicó también en el mismo medio la Ley de Personas Adultas Mayores para el Estado.

Por ende, resulta ineludible la armonización legislativa dentro de un contexto jurídico integral y transversal que permita a las personas que dentro de esos sectores vulnerables lo requieran, contar con las oportunidades para una mejor calidad de vida, máxime que el DIF Estatal emprende acciones orientadas a evitar y a erradicar condiciones o circunstancias que impidan el pleno e íntegro desarrollo de las familias potosinas. Entre tales acciones destaca por su importancia la de poner a disposición de las personas interesadas y de la sociedad en general, la legislación que sienta las bases para generar soluciones para los problemas que enfrentan las niñas, niños, adolescentes, las mujeres y las personas adultas mayores, que son quienes por sus condiciones de mayor vulnerabilidad, se encuentran en posibilidad de riesgo dentro del núcleo familiar y fuera de él.

Considerando a la asistencia social pública como una función que ejerce el Estado Mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, contaminación ambiental y otros males sociales que

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

afectan la salud y seguridad vital de las personas, conlleva para los desvalidos la existencia de servicios médicos de higiene y de protección social, que requieran cuando su vida se encuentre amenazada o en grave peligro por las condiciones de vida que les rodean, se dirige entonces a proteger a tales personas satisfaciendo sus necesidades sociales, y garantizando los medios suficientes para atender sus carencias vitales cuando no cuentan con beneficios derivados de otras prestaciones sociales; se amplía el concepto de asistencia social.

La última modificación a la Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, llevada a cabo el 19 de diciembre de 2015, contempló dentro de su estructura la existencia de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, encargada de la atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia general en toda la República, se especifica que dentro de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en cada Entidad Federativa, habrá una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; por lo que se modifica la denominación de la actual Procuraduría y se centra su atención de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes, bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia.

Es importante puntualizar que la atención de mujeres, personas adultas mayores y la familia, seguirá a cargo de las áreas competentes del propio DIF Estatal, así como por las instancias del Estado especializadas en materia de atención de cada uno de estos grupos, tales como la Defensoría Pública, los Centros de Justicia para las Mujeres, el Instituto de las Mujeres del Estado, el Centro de Atención Integral a Víctimas, entre otras.

Lo correspondiente a las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes serán de manera exclusiva las que se establecen en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los derechos de la niñez potosina y, por ende, la conformación y facultades de las unidades que la integran, mismas que se estipularán en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

La definición de esta Procuraduría responde también al propósito de dar mayor visibilidad a la situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, toda vez que atendiendo al grado de cumplimiento de las normas legales que regulan el tema de albergues por parte de la autoridad competente, debe reconocerse que no ha logrado atenderse en toda su magnitud la problemática de muchas niñas, niños y adolescentes que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres y terminan en instituciones de cuidados alternos, como lo son las familias de acogimiento residencial o albergues.

Las niñas, niños y adolescentes que por distintas razones viven sin la atención y el cuidado de sus padres están más expuestos a la pobreza, discriminación, exclusión, malos tratos, explotación y abuso sexual, motivo por el cual se hace necesaria la debida regulación de las instituciones de asistencia social pública y privada destinadas a su cuidado y atención, en un marco de congruencia con lo dispuesto por la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en el apartado correspondiente a los Centros de Asistencia Social, por lo que dentro de este esquema de armonización se unifican conceptos y criterios en materia de asistencia social que permitan la adecuada protección y cuidado de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental; esta Ley regula la creación, funcionamiento y supervisión por la autoridad competente de los Centros de Asistencia Social en esta entidad federativa, dotándolos de beneficios y obligaciones que garanticen el pleno respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

También se incluye en este ajuste normativo, la participación en el Sistema Estatal de Asistencia Social de las instituciones que vigilan el respeto a los derechos fundamentales de los grupos

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

indígenas, los migrantes, las mujeres, y las personas adultas mayores; se reestructura asimismo el Consejo Estatal de Asistencia Social, para incluir a un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado, así como un representante de las instituciones de asistencia social privada, con el propósito de escuchar las voces interesadas en la asistencia social; por tanto, al incluirse a las instituciones de asistencia social dentro del Consejo Estatal, desaparece consecuentemente el Consejo Consultivo respecto al cual en su momento sólo se tocó lo referente a su integración, omitiendo lo relativo a sus facultades.

La parte relativa a las atribuciones y sesiones del Consejo Estatal de Asistencia Social se derogan para incluirse en el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal que elaborará, en su momento, el DIF Estatal, en calidad de Secretaría Ejecutiva del mismo.

Por lo que toca a las atribuciones del Sistema Estatal DIF, así como a las facultades de la Dirección General, éstas se enriquecen, considerando los principios rectores de la Ley de Asistencia Social, de observancia general en toda la República.

Se mandata que la presentación para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de los planes laborales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros deberá realizarse trimestralmente y no de manera anual como se venía haciendo, lo que permitirá contar con un panorama financiero y de trabajo real y actual, acorde a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.

Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.

ARTÍCULO 2º. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 4º. Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:

I. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

II. DIF Municipal: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Grupos en desventaja: Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;

V. Instituciones de asistencia social privada: Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, sin fines lucrativos;

VI. Instituciones de asistencia social pública: Tienen por objeto proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a personas, familias o grupos en situación de desventaja, instituida por el Estado, y

VII. Centros de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y asociaciones.

ARTÍCULO 5º. Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:

I. La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- II. La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;
- III. Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;
- IV. La realización de acciones contra las adicciones;
- V. El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos;
- VI. La prevención de la discapacidad en los grupos en desventaja, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla;
- VII. La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana;
- VIII. Orientación nutricional a población en desventaja;
- IX. La educación para la salud a grupos en desventaja, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud;
- X. La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil;
- XI. Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de desventaja y de discriminación;
- XII. El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono;
- XIII. La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social;
- XIV. La rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XV. La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad;
- XVI. El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados;
- XVII. La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil;
- XVIII. La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo;
- XIX. La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XX. El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a grupos en desventaja, de manera temporal, ayuda alimentaria directa; orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla;

XXII. La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales;

XXIII. Proporcionar a los adultos mayores en estado de discriminación, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;

XXIV. La prestación de servicios funerarios, y

XXV. Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

ARTÍCULO 6º. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;

II. En riesgo:

a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.

b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;

III. En estado de abandono:

a) Niñas, niños y adolescentes.

b) Las mujeres.

c) Los adultos mayores.

d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

IV. En estado de desventaja social:

a) Niñas, niños y adolescentes:

1. Migrantes y repatriados.

2. En estado de orfandad parcial o total.

3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.

4. De y en la calle.

5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.

6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.
8. Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados.
9. Personas en estado de desnutrición.

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
2. En situación de maltrato.
3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

d) Las personas en estado de indigencia.

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

V. Las personas que padezcan alguna adicción, que se encuentren reclusas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y

VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar.

ARTÍCULO 7º. Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social, por conducto del DIF Estatal, establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 8º. Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Asistencia Social

ARTÍCULO 9º. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema son:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Secretaría de Educación;

IV. Los Servicios de Salud;

V. El DIF Estatal;

VI. La Procuraduría General de Justicia;

VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

IX. El Instituto de las Mujeres del Estado;

X. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y

XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

ARTÍCULO 10. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;

II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura;

III. Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia;

IV. Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, y

V. Establecer las prioridades y estrategias estatales para la prestación de los servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 11. El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:

I. Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por la persona que tenga a su cargo la Dirección General del DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal;

II. Un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado;

III. Un representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y

IV. Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.

Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social designarán a sus respectivos suplentes.

Capítulo III

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTÍCULO 13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en la Entidad.

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social;
- III. Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos;
- IV. Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social;
- VII. Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales;
- VIII. Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales;
- IX. Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social;
- X. Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal;
- XI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación de desventaja;
- XII. Autorizar los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;
- XIII. Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- XIV.** Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;
- XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social;
- XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social;
- XVII.** Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y, anualmente, someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva;
- XVIII.** Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social;
- XIX.** Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales;
- XX.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social e instituciones de asistencia social, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- XXI.** Orientar el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;
- XXII.** Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;
- XXIII.** Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;
- XXIV.** Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social, y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios; así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;
- XXV.** Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o recluidas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento;
- XXVI.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;
- XXVII.** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, en estado de indigencia, indígenas, migrantes o desplazados, y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;
- XXVIII.** Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XXIX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Estatal de Educación;

XXX. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

XXXI. Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;

XXXII. Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;

XXXIII. Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento;

XXXIV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad;

XXXV. Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos;

XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y

XXXVII. Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.

ARTÍCULO 15. En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.

ARTÍCULO 18. A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:

I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:

- a) La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.
- b) El fomento y cuidado de la salud.
- c) La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- d) La promoción de actividades educativas y recreativas.
- e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.
- f) La atención médica y psicológica.
- g) El apoyo jurídico;

II. El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;

III. La investigación, a través de las áreas de trabajo social, en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y

IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 19. El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción, en términos de la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:

- I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;
- II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;
- III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;
- IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos de DIF Estatal;
- V. Segunda Consejería: Presidencia del Patronato de la Casa Cuna Margarita Maza de Juárez;
- VI. Tercera Consejería: Dirección de Gestión y Participación Social de DIF Estatal, y
- VII. Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Presidente del Comité Técnico de Adopción, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Comité Técnico de Adopciones son las siguientes:

- I. Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;
- II. Establecer los requisitos administrativos para adoptar;
- III. Cumplir con su objeto general y las funciones propias del Consejo, para lo cual se coordinará con las autoridades competentes;
- IV. Instituir y mantener actualizado el padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- V. Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción;
- VI. Fomentar la cultura de la adopción de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ello, y
- VII. Las demás atribuciones que el Reglamento Interior del DIF Estatal, así como su forma de sesionar, el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, además de las facultades de cada uno de sus miembros, los cuales se ajustarán a lo que disponga la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23. El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.

La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.

ARTÍCULO 24. En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.

ARTÍCULO 25. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. Una Junta Directiva, y
- II. Un Director General.

ARTÍCULO 26. La Junta Directiva se integrará:

- I. Por un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe;
- II. Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. Con vocales, que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.

El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 27. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;

II. Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales;

III. Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos, y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;

V. Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;

VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;

VII. Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;

VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y, en su caso, del auditor externo;

IX. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

X. Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;

XI. Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;

XII. Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 28. La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno, quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Para ser Director o Directora General se requiere:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.

ARTÍCULO 30. El Director o Directora General cumplirá con las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- II. Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;
- III. Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, a los empleados de base y de confianza;
- IV. Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores y Subprocurador de la Procuraduría de Protección;
- V. Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio, requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;
- IX. Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior, en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;
- X. Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;
- XI. Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;
- XII. Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal, sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XIII. Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;

XIV. Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables;

XV. Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XVI. Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;

XVII. Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;

XVIII. Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;

XIX. Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;

XX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, y

XXI. Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.

ARTÍCULO 31. El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

I. El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;

II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal; y las que le otorguen las personas físicas y morales;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y

VII. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 32. El Gobierno del Estado y el DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

ARTÍCULO 33. Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal, a fin de que éste, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, las incluya en su presupuesto de egresos.

El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social, en cualquier momento podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, en uso de sus facultades, proceda a la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines.

ARTÍCULO 34. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado emitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión; esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis.

ARTÍCULO 35. Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.

Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único

ARTÍCULO 36. La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 37. Son facultades de la Procuraduría de Protección las señaladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 38. Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes, tienen obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 39. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

ARTÍCULO 41. El Gobernador del Estado, a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:

- I. Las materias y actividades que constituyan su objeto;
- II. Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico, así como su forma de administración, control y fiscalización;
- III. El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;
- IV. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;
- V. Los mecanismos de solución de controversias, y
- VI. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.

ARTÍCULO 42. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 43. Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 44. Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 45. Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Capítulo I

De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal

ARTÍCULO 46. Los ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población en estado de desventaja y discriminación de su municipio, a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena.

ARTÍCULO 47. Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:

- I. Asegurar la atención permanente a la población en estado de desventaja y discriminación, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;
- II. Promover, a través de los programas institucionales, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia;
- III. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social públicos y privados, así como centros de asistencia social en beneficio de la población en estado de desventaja y discriminación;
- IV. Impulsar en su municipio, el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico;
- V. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio, con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los grupos en desventaja;
- VII. Fomentar la educación para la integración social;
- VIII. Fortalecer en su municipio, las estructuras municipales encargadas de la asistencia social;
- IX. Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;
- X. Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, y aquellos que brinden protección y atención a grupos en desventaja de su municipio;
- XI. Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;
- XII. Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos en desventaja;
- XIII. Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y
- XIV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan.

Capítulo II

De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

ARTÍCULO 48. Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

I. Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.

Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo, designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse procedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;

II. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

III. Un órgano desconcentrado con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal, y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

ARTÍCULO 49. Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo; y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el presidente municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.

ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. Los aportados por otras entidades federativas, y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;

IV. Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y

V. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 53. El presidente o titular del DIF Municipal será designado por el presidente municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 54. Para el desarrollo de sus funciones, el presidente o titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;

II. Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;

III. Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación;

IV. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;

V. Informar, para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;

VI. Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;

VII. Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, la operación de programas en su municipio;

IX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y

X. Las demás que el ayuntamiento y el presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 55. Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social, serán considerados de interés público.

Para prestar servicios de asistencia social en la Entidad, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;
- II. Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- III. Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente;
- IV. Realizar las actividades objeto de su constitución;
- V. Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas; así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales.

ARTÍCULO 56. Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente Ley;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan, y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y
- VI. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

ARTÍCULO 57. Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos;

VIII. Las personas responsables y el personal de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

ARTÍCULO 58. Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas, siempre que esto sea posible.

ARTÍCULO 59. Los sujetos de asistencia social albergados deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes, que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable, y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

ARTÍCULO 60. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

II. Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren; y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

IV. Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal;

- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social, y el proceso de reincorporación familiar o social, cuando sea posible;
- VII. Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica;
- VIII. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
- IX. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de las instituciones de asistencia social, y
- X. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- I. Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;
- II. Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;
- III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;
- IV. Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, y
- V. Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.

ARTÍCULO 62. Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable.

ARTÍCULO 63. La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 64. Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 65. El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Promoverá que se evite el desecho de alimentos perecederos en condiciones óptimas para el consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización, o por apariencia física de calidad disminuida, con la finalidad de que se donen;
- II. Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos;
- III. Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que, en caso de no consumirse, deben ser desechados;
- IV. Llevará un registro estatal de donantes y de Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de coordinación y de inclusión en programas de apoyos;
- V. Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación de alimentos;
- VI. Los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes;
- VII. Los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto;
- VIII. Las personas que patrocinen a donantes o Bancos de Alimentos, podrán solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, y
- IX. El DIF Estatal, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donantes y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones.

Capítulo II

De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

ARTÍCULO 66. Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad, a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan.

ARTÍCULO 67. A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales, y en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 68. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 69. La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que, de común acuerdo, establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.

Capítulo III

Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

ARTÍCULO 70. El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones, así como su localización en la Entidad.

ARTÍCULO 71. El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que presten servicios de asistencia social en la Entidad, las que se tramitarán:

- I. Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;
- II. Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública y privada u organismos similares, y
- III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.

ARTÍCULO 72. Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento, además de presentar:

- I. Copia certificada de su acta constitutiva;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;
- IV. Proyecto de su plan anual de trabajo, y
- V. En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten.

Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.

ARTÍCULO 73. Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.

Capítulo IV

De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada

ARTÍCULO 74. Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación, a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes, y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 75. La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal, a través de:

- I. La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y
- II. La Dirección de Gestión y Participación Social para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.

Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación, el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada.

ARTÍCULO 76. La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:

- I. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y
- III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.

ARTÍCULO 77. El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas, en los términos establecidos en este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 78. La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado, a instituciones de asistencia social privada.

ARTÍCULO 79. Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del titular del Ejecutivo del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.

ARTÍCULO 80. La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que confiera el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 81. La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten, serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo, la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 82. El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada.

TÍTULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 83. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 84. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.

En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

ARTÍCULO 85. Las sanciones aplicables son:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de una a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;
- III. Suspensión de la certificación;
- IV. Retiro temporal del subsidio, y
- V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.

Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Ministerio Público.

ARTÍCULO 86. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

términos de la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide en este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de enero del 2002; así mismo, se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las instituciones públicas y privadas ya establecidas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. De conformidad con el artículo 67 fracción XVIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las instituciones privadas cuenten con cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, éste sea de origen en fuentes de financiamiento distinto a las otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se procederá conforme a lo siguiente:

Para el ejercicio fiscal 2018, éstas deberán contar con un diez por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2019, éstas deberán contar con un veinte por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2020, éstas deberán contar con un treinta por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

SEXTO. Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social, el titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes, someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento respectivo para su operación.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el ocho de junio de dos mil diecisiete.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día ocho del mes de junio del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Juan Manuel Carreras López

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías